



San Salvador, 2 de septiembre de 2005



DIAGONAL CENTROAMERICA Y AVE. ALVARADO. CONDOMINIO TRES TORRES, TORRE 3, S.S. TEL. CONM.: (503) TEL. 244. 3000

12101-OPJ-0240-AGOSTO-2005

San Salvador, 29 de agosto de 2005

Señor

Representante Legal

Presente.

### CONSULTA PLANTEADA

Atendiendo a su escrito, recibido en esta Dirección General el día 23 de febrero de este mismo año, mediante el cual en síntesis expone que su representada como Gran Contribuyente e importadora de repuestos se encuentra calificada como Agente de Percepción, teniendo entre clientes potenciales al gremio de talleres de reparaciones automotrices, a quienes venden con Comprobante de Crédito Fiscal percibiendo el 1% en concepto de IVA.

El gremio de talleristas compra los repuestos para completar el servicio de reparación a sus clientes. Estos



CERTIFICADO BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN



talleristas no mantienen inventario de repuestos y cada compra que hacen es para la reparación que están efectuando en ese momento, argumentando los mismos que su representada no debe percibirle el 1% de IVA por las siguientes razones:

1. Su giro no es el de la venta de repuestos y no se dedican a la comercialización de repuestos.
2. Asimismo, se dedican y cobran únicamente los servicios de reparación y mano de obra y no los repuestos que compran.

Por lo anterior, desea saber si debe o no percibir a los talleristas.

### **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Sobre el particular esta Administración Tributaria, con base a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de La República de El Salvador y los artículos 4 literal a) y 26 del Código Tributario, en relación al artículo 4 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario, le manifiesta lo siguiente:



El artículo 163 del Código Tributario, regula de manera particular la figura de la Percepción en materia del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, conocido como IVA.

El inciso primero de dicho precepto legal, se caracteriza por hacer una enunciación taxativa de aquellos agentes económicos a quienes por Ministerio de Ley se les confiere la categoría jurídica de Agentes de Percepción, en consecuencia los mismos se encuentran en la obligación de percibir en concepto de anticipo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios en el porcentaje del uno por ciento sobre el precio neto de venta de los bienes transferidos a otros contribuyentes que no pertenezcan a la categoría de Grandes Contribuyentes, siempre y cuando estos últimos destinen sus bienes a su activo realizable.

Con base a lo anterior, es pertinente analizar para efectos aplicativos, el alcance que en el contexto del contenido del referido artículo tiene el vocablo "destinados al activo realizable", y al respecto puede expresarse que el término "activo realizable" se define como aquellos **"bienes o**



**créditos de liquidación o percepción posible; vgr. Las mercaderías, los valores mobiliarios y las cuentas a cobrar".**  
(Pag. 22, Diccionario de Contabilidad de Francisco Cholvis).

Podría definirse igualmente como aquellas inversiones que implican un derecho de cobro de la entidad y que esta puede exigir, pero respetando los plazos de cobro. También entrarían dentro del realizable aquellos elementos típicos de la actividad de la entidad cuya conversión a dinero líquido esta supeditada a la venta.

Sin embargo, la acepción que adopta nuestra normativa tributaria en materia de percepciones, respecto a dicho término, se circunscribe de manera precisa a lo establecido en el artículo 2 numeral 19 del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Lo que implica que de conformidad a lo estipulado en dicha disposición reglamentaria, un producto determinado se considera activo realizable, siempre y cuando reúna los siguientes elementos:

1. Que se traten de bienes muebles corporales.



2. Que sean propios del giro o actividad económica del contribuyente.
3. Que sean producidos o adquiridos.
4. Que la finalidad para lo cual realice lo anterior, lleve inmerso el ánimo de revenderlo o transferirlo.

De conformidad a lo anterior, se puede acotar, que todos aquellos bienes adquiridos por contribuyentes que no se encuentran clasificados en la categoría de Grandes, que se constituyan como mercaderías para su posterior reventa y que se encuentran entre los bienes que enuncia el artículo 163 del Código Tributario, deberán ser objeto de percepción, en el caso que el valor de dichas ventas, sea igual o superior a cien dólares, según reformas efectuadas al ya citado artículo 163 del Código Tributario, mediante Decreto Legislativo No. 648, publicado en el Diario Oficial No. 55, Tomo 366, de fecha 18 de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, en lo que concierne a la compra de repuestos en calidad de insumos adquiridos para efecto de ser incorporados en el proceso de reparación de vehículos,



automotrices debe expresarse, que en ese acontecimiento no se perfila el ánimo de revenderlos, toda vez que el giro o actividad de dichos talleres no sea la venta de repuestos. En ese sentido, en la transferencia de los mismos no es procedente aplicarles la percepción, en virtud que dicha adquisición no reúne en su totalidad los presupuestos fácticos previstos en la norma reglamentaria citada, y en el sentido de que la compra venta de repuestos no es el giro o actividad que realizan, ya que la misma se enmarca en servicios de reparación.

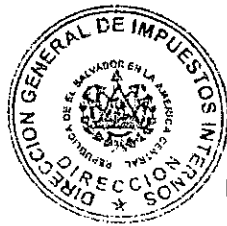
De igual forma, el ánimo de su obtención es con el objeto de destinarlos al ciclo de reparación de otro bien mueble corporal, mediante la aplicación de la mano de obra específica, la que se traduce en el servicio brindado, el cual es gravado con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, de conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley del referido impuesto.

De esta manera, es que el contribuyente como taller de servicio automotriz, utiliza repuestos como insumos para llevar a cabo la prestación del servicio el cual es comercializado y no el repuesto en si, por lo que bajo dicho contexto, su



representada no se encuentra obligada a aplicar la percepción a que se refiere el artículo 163 del Código Tributario en el caso específico analizado en la presente respuesta.

Así la respuesta de esta Dirección General.



**Lic. Luis Alonso Barahona Aviles**  
**Director General de Impuestos Internos**